

RECOMENDACIÓN No. 15/2022

Síntesis: Quejoso denunció que fue objeto de tratos crueles e inhumanos por parte de las autoridades ante las que se encontraba privado de su libertad, ya que sin justificación alguna le propinaron varios puñetazos y patadas, lo que le provocó seis fracturas en las costillas, aunado a que dichas autoridades le dijeron que si contaba a alguien de lo sucedido, lo iban a privar de la vida, y que en varios eventos durante varias fechas, continuaron las agresiones físicas y psicológicas hacia él por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, quienes continuaron golpeándolo en las costillas, señalando que también le dieron descargas eléctricas con una chicharra.

Con motivo de la investigación realizada por esta Comisión, se desprendieron evidencias suficientes para considerar que fueron violados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente a la integridad y seguridad personal del agraviado, ante la omisión de la autoridad de custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a las personas.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.

Oficio No. CEDH:1s.1.089/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.1.006/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.015/2022

Chihuahua, Chih., a 02 de junio de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.1.006/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 12 de noviembre de 2019, mediante acta circunstanciada elaborada por el licenciado Ramón Felipe Acosta Quintana, visitador adscrito a esta Comisión, se hizo constar la llamada telefónica que sostuvo con “A”, en la que éste refirió lo siguiente:

“...que se encontraba compurgando una pena privativa de libertad de 50 años por el delito de homicidio, en el Centro de Reinserción Social número 1, ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, en el módulo COC², señalando que el motivo de su llamada era para interponer una queja por tortura, que el primer evento agresivo, había tenido lugar el día 04 de noviembre de 2016 por parte de un comandante de la policía ministerial, quien había ingresado a su celda sin justificación alguna, propinándole varios puñetazos en las costillas que le provocaron seis facturas, manifestándole dicho comandante que si le contaba lo sucedido a alguien, lo iba a privar de la vida. Que posteriormente, en varios eventos, durante varias fechas, continuaron las agresiones físicas y psicológicas hacia su persona, por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, ya que ingresaban a su celda para agredirlo a base de puñetazos en las costillas y mediante descargas eléctricas con una chicharra, agregando que con fecha 16 de septiembre de 2018 tuvo lugar la última agresión física y psicológica hacia él, ya que al igual que en las ocasiones anteriores, ingresó personal de la aludida dependencia a su celda que, según su dicho, eran agentes ministeriales, quienes lo golpearon a base de puñetazos y le propinaron varias descargas eléctricas con una chicharra...”. (Sic).

2. En fecha 19 de noviembre de 2019, el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador adscrito al área de Centros de Reinserción Social de este organismo,

² Centro de Observación, Clasificación y Tratamiento.

mediante acta circunstanciada de esa fecha, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 para entrevistarse con “A”, quien señaló lo siguiente:

“...Que ratifico mi queja telefónica de fecha 12 de noviembre de este año, a excepción de que quiero aclarar que hubo una confusión, quienes me golpearon son custodios de este centro penitenciario de apellidos “C”, “D”, “E” y otro que le dicen “F”, ellos me golpearon, a excepción de “D”, quien me dijo que no denunciara al comandante “G”, ya que él no garantizaba mi vida si lo hacía por lo dicho hoy en mi llamada, quiero queja en contra de la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

3. El día 17 de diciembre del año 2019, el licenciado Sagid Daniel Olivas, se entrevistó de nueva cuenta con “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...Es el caso que el día 03 de octubre del año 2016 en Ciudad Juárez, la ministerial que yo creo eso eran porque me llevaron a previas, me detienen a las 3:00 o 3:30 del día, me bajaron de mi tráiler, esto fue en la calle Dumont, torciéndome la mano para bajarme. Ya estando en la Fiscalía, fui al baño, y un gordo ministerial con pelo corto, rizado, moreno, con bigote, me golpeó en los testículos a patadas cuatro veces, luego me pone la pistola en la cabeza y me dice que no diga nada, luego me revisa el médico como a las 4:30 p. m., de ahí me llevan a Chihuahua, en el traslado no me golpearon, ni me agredieron los ministeriales de ninguna forma. Como a media noche, llegamos a Chihuahua, a las oficinas de previas del canal, me pasan a la celda, 1 o 2 días después me toman la declaración, donde yo niego el delito de violación. En la Fiscalía del canal me trataron bien, nunca hubo golpes, ni en sus oficinas, ni en el traslado al Centro de Reinserción Social, en la tarde llegué al Centro de Reinserción Social; pasando el portón, un custodio me da un golpe en la cabeza con la mano, éste era alto y corpulento, pero no recuerdo más, después me pasan a cámaras, luego a C.O.C. del Centro de Reinserción Social, ese día tengo

audiencia, salgo del Centro de Reinserción Social, y cuando llego de nuevo aquí, me ponen dos custodios en un lugar que no se ve por las cámaras, a estas personas no las recuerdo como eran, me golpearon en la espalda y piernas con patadas. El oficial me bajó mi ropa del uniforme e interior y me echó una espuma entre las piernas, donde sentí frío y luego caliente, recuerdo que el otro custodio era una mujer, aclaro, los únicos golpes que me dieron antes del Centro de Reinserción Social fueron en la Fiscalía en Ciudad Juárez en los testículos, por todo esto deseo interponer queja en contra de la Fiscalía...”. (Sic).

4. En la misma fecha señalada en el punto anterior, el licenciado Sagid Daniel Olivas, levantó diversa acta, en la cual “A”, agregó lo siguiente:

“...Que el día 04 de noviembre de 2016, fui extraído de mi celda para una prueba de audio, el comandante “G” pide que me dejen en diverso lugar, donde me empezó a golpear en los costados y en el tórax, uno de esos golpes me duele mucho y me caigo del dolor, siguió golpeándome y me caí de nuevo, un interno me ayudó a levantarme, no recuerdo quién era él. Yo pedí en múltiples ocasiones intervención médica, pero hasta 3 o 4 días después me llevaron al hospital, donde me dijo el doctor “H” que traía seis fracturas, de las cuales 3 eran en costado izquierdo y 3 en el derecho, aún me duelen, por lo que creo que aún estoy fracturado...”. (Sic).

5. Mediante oficio número FGE-18S.1/1/309/2020 recibido el 08 de abril de 2020, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindió el informe de ley, manifestando lo siguiente:

“...En cuanto a la respuesta del punto primero, segundo, tercero y octavo se informa que:

... Primero: Informe si el 03 de octubre de 2016 fue detenido por agentes ministeriales el quejoso "A" en Ciudad Juárez, Chihuahua; al respecto, se informa que de las constancias recibidas por parte de la autoridad, la detención de "A" no fue realizada el 03 de octubre de 2016, sino que la misma fue realizada por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, el día 31 de octubre de 2016 en Ciudad Juárez, Chihuahua, lo que corresponde con la información remitida por el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, en donde además anexa certificado médico de detención como se solicita en el apartado segundo; reporte policial como se solicita en el apartado tercero y acta de lectura de derechos como se solicita en el apartado octavo.

Cuarto: Se anexa el certificado de integridad física de "A" por parte de la autoridad penitenciaria del Estado de Chihuahua, que además anexa copia certificada del expediente clínico.

En cuanto al punto quinto, sexto y séptimo, la autoridad requerida no presentó la información, sin embargo, en atención a brindar mayor información con respecto a lo mencionado por las diversas autoridades involucradas tenemos que:

- 1. La agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, informó que en la carpeta de investigación bajo el número único de caso "N", existen constancias donde se desprende la detención en flagrancia de "A" por el delito de homicidio agravado calificado y violación agravada en perjuicio de los menores de iniciales "I" y "M", detención que se realizó el 31 de octubre de 2016 por elementos de la Agencia Estatal de Investigación de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que se anexa copia certificada de la constancia que obra al respecto, siendo informe policial, acta de lectura de derechos del detenido, acta del aseguramiento y cadenas de custodia, así como*

diversos certificados médicos que se le practicaron a “A”, en donde indica que efectivamente presentaba lesiones.

- 2. La agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna en la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, informó que con fecha 20 enero de 2020, se inició la carpeta de investigación bajo el número único de caso “J”, por posibles actos de tortura cometidos en perjuicio de “A”, e instruida en contra de quien resulte responsable, y que al momento se encuentra en etapa de investigación, es decir, en el momento procesal oportuno para recabar pruebas que ayuden al esclarecimiento de los hechos.*

- 3. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, informó que “A” contaba con diversa carpeta de investigación bajo el número único de caso “K”, iniciada por denuncia realizada por “L”, por violencia familiar, cometido en perjuicio del menor de iniciales “M”, por lo que el 20 de abril de 2016, en calidad de detenido, fue presentado en audiencia de control de detención ante un juez de garantías, y el 23 de abril de 2016, fue vinculado a proceso, en el que se le fijaron medidas cautelares distintas a la prisión preventiva en el mes de noviembre. Por diversa causa penal, fue internado en el Centro de Reinserción Social número 1, y en fecha 17 de enero de 2017, el imputado aceptó un procedimiento abreviado en el cual se le condenó a 3 años, 6 meses de prisión, el pago de la reparación del daño por la cantidad de \$32,400.00 y le fue negado el beneficio de la condena condicional, actualmente en etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, informó que “A” tiene diversa carpeta de investigación bajo el número único de caso “N”, por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de los menores de iniciales “I” y “M”, de la cual recibió sentencia condenatoria.*

4. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe, la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en originales, copias simples y copias certificadas las cuales constan en un total de noventa y seis fojas:

1.- Oficio 363/2019 signado por la autoridad penitenciaria del Estado de Chihuahua, constando en un total de sesenta y tres fojas.

2.- Oficio UIDV-682/2020 signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, constando en un total de diecisiete fojas.

3.- Oficio DCI-208/2020, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, constando en una foja.

4.- Oficio FGE-24S1/141/2020, signado por la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, constando en un total de dos fojas.

5.- Oficio FGE-7C/3/2/4/2020 signado por el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, constando en un total de doce fojas...". (Sic).

6. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

7. Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2019 elaborada por el licenciado Ramón Felipe Acosta Quintana, visitador adscrito a esta Comisión, en la que asentó la queja de “A”, misma que ya fue descrita en el punto número 1 de la presente resolución. (Foja 1).
8. Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2019 elaborada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de este organismo, dentro de las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en la que “A” ratificó su queja, realizando algunas aclaraciones a la misma, ya transcrita en el punto número 2 de la presente resolución. (Foja 5).
9. Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2019 elaborada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de este organismo, dentro de las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en la que “A” hizo comentarios respecto a su expediente clínico. (Foja 7).
10. Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2019 elaborada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador adscrito a esta Comisión, dentro de las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en la que el mencionado visitador se entrevistó con personal del hospital que se encuentra en dicho centro. (Foja 8).
11. Acta circunstanciada elaborada a las 11:07 horas del día 17 de diciembre de 2019, por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y se entrevistó con “A”, quien amplió su queja, proporcionando más detalles de la forma en la que fue detenido, según se transcribió en el punto número 3 de la presente resolución. (Fojas 11 y 12).

12. Acta circunstanciada elaborada a las 11:43 horas del día 17 de diciembre de 2019, por el licenciado Sagid Daniel Olivas, en la que hizo constar que estando en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se volvió a entrevistar con “A”, quien dio más detalles de las circunstancias de su detención, según se transcribió en el punto número 4 de la presente resolución (fojas 14 y 15), agregando a dicha acta los siguientes documentos:

12.1. Copia simple del certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social número 1, elaborado a las 14:14 horas del día 02 de noviembre de 2016 por el doctor “H”, en el que asentó que el quejoso contaba con una contusión en la extremidad superior derecha con edematización. (Foja 16).

12.2. Copia simple del informe de integridad física de egreso de “A” de la Fiscalía General del Estado, elaborado a las 11:48 horas del día 02 de noviembre de 2016, por la doctora “EE”. (Foja 17).

12.3. Copia simple de la ficha señalética de “A”, elaborada por la entonces Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en fecha 04 de noviembre de 2016, por el delito de violencia familiar, dentro de la causa penal “O”. (Foja 18).

12.4. Copia simple de la constancia de fecha 05 de noviembre de 2016, signada por el licenciado “P”, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y el comandante “D”, entonces Inspector Jefe de Guardia del mismo centro, en la que asentaron que acudieron al hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a entrevistarse con “A”, en razón de que el día 04 de noviembre de ese año, un Juez del Distrito Judicial Morelos, informó que el quejoso había manifestado que había sido golpeado en el referido centro, ordenándose que se tomaran las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad

física de “A”, por lo que al tener a la vista a dicha persona, éste expuso que en ningún momento había recibido algún tipo de lesión, exponiendo haber sufrido lesiones al momento de la detención por parte de los agentes aprehensores. (Foja 19).

- 13.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de “A”, de fecha 13 de enero de 2020, realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en cuyas conclusiones y recomendaciones, asentó que las alteraciones descritas en el reborde costal derecho pudieran corresponder a una fractura costal antigua, sugiriendo revisar el expediente clínico del hospital del Centro de Reinserción Social, añadiendo que la lesión tipo mancha que tenía en un brazo, tenía correspondencia con hiperpigmentación post inflamatoria, la cual aparecía como respuesta a una lesión. (Fojas 29 a 32).
- 14.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de “A”, de fecha 25 de febrero de 2020, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que su estado emocional era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo había referido al momento de los hechos. (Fojas 36 a 39).
- 15.** Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a solicitud de este organismo, expidió copia certificada del audio y video de la audiencia de formulación de imputación de “A” en la causa penal “Q”, de fecha 02 de noviembre de 2016, misma que se le seguía al quejoso por los delitos de homicidio calificado y violación agravada, cometidos en perjuicio de los menores que en vida llevaran las iniciales de “M” e “I”, acompañando a dicho acuerdo, un disco compacto que decía contener la referida audiencia. (Fojas 45 y 46, anexo 1).

16. Oficio número FGE-18S.1/1/309/2020 recibido el 08 de abril de 2020, signado por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el punto número 5 de la presente resolución (fojas 47 a 51), al que anexó los siguientes documentos de interés en copia certificada:

16.1. Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, elaborado a las 14:14 horas del día 02 de noviembre de 2016. (Foja 56).

16.2. Certificado médico de “A” elaborado a las 18:25 horas del día 08 de noviembre de 2016 por el doctor “R”, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Foja 57).

16.3. Certificado médico de lesiones de “A” elaborado a las 15:41 horas del día 08 de noviembre de 2016 por el doctor “S”, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Foja 58).

16.4. Certificado médico de “A” elaborado a las 06:30 horas del día 07 de noviembre de 2016 por el doctor “R”, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Foja 59).

16.5. Certificado médico de lesiones de “A” elaborado a las 11:00 horas del día 06 de noviembre de 2016 por el doctor “H”, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Foja 60).

16.6. Expediente clínico de “A” integrado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Fojas 61 a 139).

- 16.7.** Reporte policial de fecha 31 de octubre de 2016, elaborado por los agentes de la entonces Policía Estatal Investigadora adscritos a la Unidad de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, de nombres “T” y “U”, en el que asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la detención de “A”. (Fojas 142 y 143).
- 16.8.** Informe de integridad física de “A” elaborado a las 16:00 horas del día 31 de octubre de 2016, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte en Ciudad Juárez, por el doctor “V”, en el que describió que el impetrante presentaba diversas lesiones. (Foja 145).
- 16.9.** Acta de entrevista de fecha 31 de octubre de 2016 realizada a “FF” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Ciudad Juárez. (Fojas 146 y 147).
- 16.10.** Acta de inventario y de aseguramiento de fecha 31 de octubre de 2016, realizada por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado en Ciudad Juárez. (Fojas 148 a 155).
- 16.11.** Certificado de integridad física de “A”, elaborado a las 00:35 horas del día 01 de noviembre de 2016 en ciudad Chihuahua por el doctor “W”, en el que asentó que el quejoso presentaba excoriaciones de estigma ungueal³, dos en región frontal, dos en surco nasogeniano derecho, uno en surco nasogeniano izquierdo, una en mentón, así como excoriaciones de estigma ungueal en caras laterales de cuello y en hipocondrio izquierdo, además de excoriaciones rojizas en codo izquierdo. (Foja 156).

³ Marcas dejadas por los bordes de las uñas, el pulpejo de los dedos, y ocasionalmente, los bordes de los mismos cuando han actuado sobre la piel de la víctima con un mecanismo de presión.

- 16.12.** Oficio número DCI-208/2020 de fecha 20 de enero de 2020 signado por la licenciada Virginia Pamela Molina Díaz, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, dirigido a la maestra Bertha Alicia González García, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual le informó que dicha dirección había iniciado una carpeta de investigación con el número único de caso “J” por posibles actos de tortura cometidos en perjuicio de “A”, e instruida en contra de quien resultara responsable, estando en etapa de investigación. (Foja 157).
- 16.13.** Oficio número FEATMJ-1954/2020 de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual el licenciado Eduardo Olmos Salinas, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Centro, remite ficha informativa sobre el número único de caso “K” a la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada de la Fiscalía General del Estado. (Foja 159).
- 16.14.** Oficio número FGE-7C/3/2/4/2020 de fecha 04 de febrero de 2020, mediante el cual el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, remite información respecto a la queja presentada por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 160 a 12).
- 17.** Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2020, elaborada por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, entonces Visitadora de esta Comisión, en la que asentó que dio fe del contenido de un disco compacto que contiene audio y video de la audiencia de fecha 02 de noviembre de 2016 dentro de la causa penal número “Q”, llevada a cabo en el Juzgado de Control, en la cual aparecía con el carácter de imputado “A”, y como víctimas “M” e “I”. (Fojas 183 y 184).

- 18.** Oficio número 24062/2020 recibido el 22 de octubre de 2020, signado por la licenciada María Cristina del Rosario Berjes Cardoso, Jueza de Control del Distrito Morelos, mediante el cual, a petición de este organismo, remitió copia simple del registro de la continuación de la audiencia inicial de fecha 07 de noviembre de 2016, en la cual se vinculó a proceso a “A”. (Foja 186).
- 19.** Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2020, elaborada por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, entonces Visitadora adscrita a este organismo, en la que asentó que dio fe del contenido de un disco compacto que contenía el audio y video de la audiencia de fecha 07 de noviembre de 2016, llevada a cabo en la sala 1 de audiencias del Distrito Judicial Morelos, por el delito de homicidio calificado en contra de “A”, dentro de la causa penal número “Q”, apareciendo como víctimas “M” e “I”. (Foja 187).
- 20.** Oficio número SSPE/DGAI/482/2020 recibido el 28 de octubre de 2020, firmado por el licenciado Martín Levario Reyes, entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado (fojas 188 a 192), agregando los siguientes documentos en copia certificada:
- 20.1.** Oficio número 4109/2020 de fecha 21 de octubre de 2020, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, en su carácter de Secretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, por medio del cual remitió informe sobre la queja presentada por “A” ante este organismo al licenciado Martín Levario Reyes, entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Fojas 193 y 194).
- 20.2.** Oficio número 4053/2020 de fecha 03 de septiembre de 2020, firmado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, Titular del Centro de Reinserción

Social Estatal número 1, mediante el cual rindió informe a la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, en su carácter de Secretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales. (Foja 195).

- 20.3.** Constancia de fecha 05 de noviembre de 2016, signada por el licenciado “P”, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y el comandante “D”, entonces Inspector Jefe de Guardia del mismo centro, en la que asentaron que al tener a la vista al interno “A”, procedieron a solicitarle que se manifestara en relación a lo expuesto por el juez Jorge Napoleón Raya Ortega Carbajal, exponiendo que en ningún momento sufrió algún tipo de lesión, manifestando además haber sufrido lesiones al momento de la detención por parte de los agentes aprehensores. (Foja 196).
- 20.4.** Constancia de fecha 07 de noviembre de 2016, signada por el licenciado “P”, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y el comandante “D”, entonces Inspector Jefe de Guardia del mismo centro, en la que asentaron que el licenciado “X” lo cuestionó acerca del motivo por el cual “A” no había acudido a la audiencia que tenía programada, por lo que al indagar al respecto, le informó que el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de nombre “R”, le había informado que era por motivos de salud. (Foja 197).
- 20.5.** Constancia de fecha 08 de noviembre de 2016, signada por el licenciado “P”, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y el comandante “D”, entonces Inspector Jefe de Guardia del mismo centro, en la que asentaron que se enteraron ambos de manera extra oficial, que circulaba la noticia de que “A” no había acudido a la audiencia de vinculación a proceso, en razón de que alguien lo había golpeado, por lo que se trasladaron al hospital a entrevistarse con él, quien les informó que efectivamente el día viernes 04 de noviembre del mismo año, lo

habían golpeado dos oficiales y un interno, identificando a los oficiales de nombres “Z” y “AA”, reconociendo también al interno “BB”. (Foja 198).

20.6. Constancia de fecha 09 de noviembre de 2016 signada por el licenciado “P”, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y el comandante “D”, entonces Inspector Jefe de Guardia del mismo centro, en la que asentaron que realizaron un recorrido en el área de hospital del Centro de Reinserción Social número 1, y que al llegar al sitio donde se encontraba hospitalizado “A”, éste los abordó diciéndoles que las supuestas lesiones sufridas en días pasados, no se las habían generado dos oficiales, sino uno, sosteniéndose en que el oficial agresor había sido “Z”, y que además se equivocó en señalar al interno de nombre “BB”, ya que había sido el interno de nombre “CC” quien lo había agredido. (Foja 199).

20.7. Oficio número FEEPYMJ/CERESO1/DCRE/5026/2016 de fecha 04 de noviembre de 2016 signado por la licenciada Gabriela Tarín Espinoza, entonces Coordinadora Jurídica del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, dirigido a “D”, entonces Inspector Jefe de Guardia del referido centro, mediante el cual le informó que por instrucciones del licenciado “P”, entonces director de dicha institución, y atendiendo a que “A” manifestó haber sido golpeado en el mismo, se tomaran las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su integridad física. (Foja 200).

20.8. Oficio número 356 de fecha 08 de noviembre de 2016 signado por el doctor “R”, dirigido al licenciado “P”, entonces director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mediante el cual le informó que en relación al certificado médico de lesiones de fecha 07 de noviembre de ese año, en donde mencionó que “A” se encontraba hospitalizado y que no era posible su salida a audiencia en ese momento por motivos de salud, se permitía aclarar que éste se encontraba hospitalizado y refería

dolor a la movilidad, presentando facies de dolor, y que por precaución, en caso de presentar dolor más intenso o agudo, requería reposo absoluto, estando pendiente su valoración por el servicio de ortopedia, medicina interna y psiquiatría. (Foja 205).

20.9. Oficio sin número de fecha 08 de noviembre de 2016 signado por el doctor “S”, entonces médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, dirigido al licenciado “P”, entonces director de dicho centro, mediante el cual le envió un resumen médico de “A”, señalando que éste había ingresado el día 02 de noviembre de 2016, con contusión en tórax derecho a nivel de décima y onceava costillas, procediéndose a la toma de radiografías de la región, observando presencia probable de fractura en arco costal no desplazada en costillas mencionadas, dejándosele en el hospital en el área de observación, siendo valorado el 08 de noviembre de 2016, por el doctor “DD” del servicio de ortopedia, dando como diagnóstico fractura de décima y onceava costilla derecha. (Foja 207).

20.10. Oficio número DCRE/220/2016 de fecha 09 de noviembre de 2016 signado por el licenciado “P”, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños, mediante el cual hizo de su conocimiento que realizó una investigación sobre la posible agresión física que “A” refirió haber sufrido en el referido centro, así como los pormenores de la misma. (Fojas 208 a 210).

20.11. Oficio número DCRE/218/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016 firmado por el licenciado “P”, entonces Director del Centro de Reinserción Social número 1, dirigido a la licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual le informó que ese día no fue posible presentar a “A” a la audiencia de vinculación a

proceso dentro de la causa penal número “Q”, por problemas de salud, entre otras cuestiones. (Fojas 211 a 212).

21. Oficio número 29135/2020 recibido en fecha 19 de noviembre de 2020 signado por la licenciada María Cristina del Rosario Berjes Cardoso, Jueza de Garantía del Distrito Morelos, mediante el cual, a petición de este organismo, remitió copia del registro de la audiencia intermedia celebrada en fecha 24 de agosto de 2017, señalando que, según se derivaba de los registros electrónicos, “A” refirió haber sido objeto de amenazas en el centro penitenciario. (Foja 219).
22. Acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre de 2020, mediante la cual la licenciada Zuly Barajas Vallejo, entonces Visitadora adscrita a este organismo, hizo constar que inspeccionó un disco compacto que contenía el audio y video de la audiencia de fecha 24 de agosto de 2017, llevada a cabo en la sala 13 de audiencias del Distrito Judicial Morelos dentro de la causa ordinaria número “Q”, por el delito de homicidio calificado en contra de “A”, dando fe de que éste realizó diversas manifestaciones en relación a que recibió amenazas de muerte en el lugar donde se encontraba privado de su libertad, solicitando que se le siguiera proporcionando protección, entre otras solicitudes. (Fojas 221 a 223).

III.- CONSIDERACIONES:

23. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación a los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84 fracción III de su Reglamento Interno.
24. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda

la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 25.** Antes de entrar al estudio de la misma, es conveniente destacar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos del numeral 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese tenor, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que el quejoso pudiera tener el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, de tal manera que el presente análisis se ocupará únicamente de los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieron haber tenido lugar a partir del momento en que “A” fue detenido, aclarando que en todo caso, se hará referencia a las actuaciones judiciales, únicamente con la finalidad de poner en contexto o de advertir las probables violaciones a los derechos humanos de la persona quejosa.

- 26.** En ese tenor, tenemos que la controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que “A”, manifestó en su queja que fue objeto de tratos crueles e inhumanos por parte de las autoridades ante las que se encontraba privado de su libertad, ya que sin justificación alguna le propinaron varios puñetazos y patadas, lo que le provocó seis fracturas en las costillas, aunado a que dichas autoridades le dijeron que si contaba a alguien de lo sucedido, lo iban a privar de la vida, y que en varios eventos durante varias fechas, continuaron las agresiones físicas y psicológicas hacia él por parte de personas

servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, quienes continuaron golpeándolo en las costillas, señalando que también le dieron descargas eléctricas con una chicharra.

- 27.** De acuerdo con la queja y atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de este organismo, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como la integridad física y psíquica.
- 28.** De los hechos narrados por “A”, se desprende que éste afirma que las violaciones a sus derechos humanos tuvieron lugar el día 04 de diciembre de 2016, mientras que la queja fue recibida en este organismo el día 12 de noviembre de 2019. Conforme a lo anterior es evidente que en el caso y por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos que “A” alegó respecto a que fue golpeado por agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado mientras estuvo detenido en las instalaciones de dicha dependencia y/o privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (en concreto, 2 años y 11 meses), lo que de acuerdo con los ordenamientos legales invocados en el punto anterior, implica que en principio, la queja respecto a esas violaciones a derechos humanos, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea. Sin embargo, de los hechos narrados por el quejoso, también se advierte que los actos que éste le atribuyó a la autoridad, pueden ser calificados como infracciones graves a sus

derechos a la integridad física y/o psíquica, por lo que en ese sentido, se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el punto 27 de esta resolución, de ahí que lo procedente sea que este organismo derecho humanista, proceda al análisis de la queja planteada por “A”, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja, única y exclusivamente por lo que hace a los derechos a la integridad física y psíquica del quejoso.

- 29.** En ese tenor y en vista de que en el caso bajo análisis, se trata de violaciones a esos derechos humanos, este organismo considera que es necesario establecer en primera instancia, diversas premisas legales vinculadas con los mismos, con la finalidad de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, y de esa forma establecer si la actuación de la autoridad se apegó al marco legal existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si existe alguna responsabilidad que le sea atribuible a aquélla.
- 30.** El artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- 31.** Ese derecho se encuentra regulado también en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades.
- 32.** Asimismo, las fracciones I, X y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios

constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

- 33.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de la queja de “A”, en el sentido de que su integridad física fue vulnerada a través de malos tratos físicos realizados por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hubieren derivado en un detrimento a su integridad personal.
- 34.** Con la finalidad de proporcionar una mayor claridad al asunto en estudio, así como la forma en la que ocurrieron los hechos, se procederá a continuación a establecer de forma sencilla, un orden cronológico de cómo ocurrieron los mismos, a partir de la detención de “A”, conforme a las evidencias ya señaladas en el apartado correspondiente, estableciendo los días en que ocurrieron, las autoridades ante las cuales el quejoso estuvo detenido y la evolución de las lesiones que fue presentando en los días posteriores a que fue detenido, tomando en cuenta que de acuerdo con el informe de la autoridad, el impetrante fue detenido en Ciudad Juárez y posteriormente trasladado a la ciudad de Chihuahua, de todo lo cual se obtiene el siguiente cuadro:

	Día	Autoridad ante la que estuvo detenido	Lesiones que presentó conforme a evaluaciones médicas del día de referencia, reportes policiales y/o que refirió el quejoso
1	31 de octubre de 2016 (detenido en	Agencia Estatal de Investigación en Ciudad Juárez.	Ninguna al momento de la detención, ya que, del informe policial no se desprende que se

	Ciudad Juárez en flagrancia a las 15:45 horas).		hubiera resistido al arresto. (Evidencia señalada en el punto 16.7)
2	31 de octubre de 2016 (16:00 horas).	Fiscalía General del Estado en Ciudad Juárez.	Excoriaciones lineales superficiales en la región frontal derecha, así como dos excoriaciones de aproximadamente 0.5 centímetros en región nasogeniana derecha, excoriación puntiforme en mejilla izquierda, mínima equimosis en hombro derecho, excoriaciones por fricción en codo izquierdo, equimosis y edema en mano derecha, presentando hernia inguino-escrotal izquierda desde hace 6 años, de acuerdo con el informe de integridad física. (Evidencia señalada en el punto 16.8).
3	01 de noviembre de 2016 (00:35 horas).	Fiscalía General del Estado en la ciudad de Chihuahua.	Excoriaciones de estigma ungueal, dos en región frontal, dos en surco nasogeniano derecho, uno en surco nasogeniano izquierdo, una en mentón, también presenta excoriaciones de estigma ungueal en caras laterales de cuello y en hipocondrio izquierdo, presenta excoriaciones rojizas en codo izquierdo. Todas son lesiones de aproximadamente menos de 36 horas de evolución. (Evidencia señalada en el punto 16.11).
4	02 de noviembre de 2016 (11:48 horas).	Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Chihuahua.	Dos excoriaciones lineales en región frontal de aproximadamente 3 centímetros, dos pequeñas en surco nasogeniano derecho,

			<p>uno pequeño en surco nasogeniano izquierdo, uno pequeño en mentón, múltiples pequeñas en regiones cervicales laterales, excoriaciones lineales y puntiformes en cuadrante superior izquierdo abdominal, dermoabrasión superficial semi oblicua de aproximadamente 4 centímetros de extensión en región posterior de codo izquierdo, aumento de volumen importante en dorso de mano derecha con equimosis de coloración violácea, señalando que “A” manifestó haberse lesionado el domingo durante la tarde, siendo la apreciación clínica, contusión directa/estigmas ungueales. (Evidencia señalada en el punto 12.2).</p>
5	02 de noviembre de 2016 (14:14 horas).	Centro de Reinserción Social Estatal número 1 ubicado en Aquiles Serdán.	Contusión en la extremidad superior derecha con edematización. (Evidencia señalada en el punto 12.1).
6	04 de noviembre de 2016.	Centro de Reinserción Social Estatal número 1 ubicado en Aquiles Serdán.	Golpes en los costados y en el tórax que le causaron fracturas en las costillas. (Puntos 1 y 4 del apartado de antecedentes y puntos 20.5 y 20.7 del apartado de evidencias).
7	06 de noviembre de 2016 (11:00 horas).	Centro de Reinserción Social Estatal número 1 ubicado en Aquiles Serdán.	A la palpación vertebral, contaba con presencia de crepitación ⁴ en novena costilla, con probable fractura de costales 9. Se envía a manejo

⁴ En medicina ortopédica y medicina deportiva, la crepitación describe un chasquido o crujido en una articulación.

			hospitalario. (Evidencia señalada en el punto 16.5).
8	07 de noviembre de 2016 (06:30 horas).	Centro de Reinserción Social Estatal número 1 ubicado en Aquiles Serdán.	Sin evidencia de lesiones físicas recientes, encontrándose hospitalizado y sin que sea posible su salida a audiencia por motivos de salud. (Evidencia señalada en el punto 16.4)
9	08 de noviembre de 2016 (15:41 horas).	Centro de Reinserción Social Estatal número 1 ubicado en Aquiles Serdán.	Varias excoriaciones no recientes en proceso de cicatrización en el abdomen y en espalda superior derecha, dado de alta hospitalaria por el servicio de ortopedia con diagnóstico de fractura costal décima y onceava en arco posterior derecho. (Evidencia señalada en el punto 16.3).
10	08 de noviembre de 2016 (18:25 horas).	Centro de Reinserción Social Estatal número 1 ubicado en Aquiles Serdán.	Varias excoriaciones no recientes en proceso de cicatrización en el abdomen y en dorso alto de región derecha. Valorado por ortopedia con diagnóstico de fractura costal décima y onceava en arco posterior derecho. (Evidencia señalada en el punto 16.2).
11	16 de septiembre de 2018.	Centro de Reinserción Social Estatal número 1 ubicado en Aquiles Serdán.	Refiere que fue la última fecha en la que fue agredido de forma física y psicológica. (Punto 1 del apartado de antecedentes).

35. Como puede observarse, en las dos instituciones en las que “A” estuvo privado de su libertad, es decir, la Fiscalía General del Estado y el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se aprecia que el quejoso presentó lesiones en su cuerpo de manera progresiva en los momentos posteriores a su detención, mismas que

finalmente derivaron en fracturas que presentó en tres de sus costillas, cuyas secuelas fueron observadas por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, profesionista que si bien realizó en “A” una evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tres años y un mes después de que ocurrió el hecho, encontró indicios de las fracturas en sus costillas, al establecer en sus conclusiones que: “...*las alteraciones descritas en el reborde costal derecho, pudieran corresponder a fractura costal antigua. Se sugiere revisar expediente clínico del hospital del Centro de Reinserción Social...*”, expediente clínico que también obra en el sumario de la queja que ahora se resuelve, del cual se desprende la historia clínica de “A”, elaborada en fecha 06 de noviembre de 2016, es decir, seis días después de su detención, en la que claramente se establece que dentro de sus padecimientos, se encontraba con malestar general a causa de un dolor intenso en el tórax desde hacía dos días, con una impresión diagnóstica de probable fractura de intercostales de novena vértebra.

- 36.** Cabe señalar que al respecto, la Fiscalía General del Estado no hizo ninguna referencia en sus informes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en su caso habrían justificado un uso de la fuerza pública en contra de “A”, quien de acuerdo con dichos documentos, fue detenido en flagrancia después de que lo localizaron a bordo de un tráiler, al llevar a cabo un operativo para su búsqueda, sin embargo, en ningún momento hizo referencia a que el quejoso se hubiere resistido al arresto, y sin embargo, 15 minutos después de su detención, el quejoso ya presentaba las lesiones señaladas en el numeral 2 del cuadro señalado en el punto 34 de esta determinación, ni estableció en su informe las posibles causas de las lesiones que aparecieron en el cuerpo del quejoso, señalando únicamente como indicio, que en fecha 20 de enero de 2020, inició una carpeta de investigación bajo el número único de caso “J”, por posibles actos de tortura en perjuicio de “A” e instruida en contra de quien resultara responsable, misma que aún se encontraba en etapa de investigación.

- 37.** Lo anterior, conforme a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala que “... *el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados*⁵...”, implicaría que en el caso, debiera tenerse como presuntamente responsable a la autoridad por las lesiones que presentó el quejoso entre los días 31 de octubre y 08 de noviembre de 2016, es decir, en el transcurso de ocho días.
- 38.** Sin embargo, cabe señalar que, de la lectura de la referida jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, es de aquellas que el mundo jurídico denomina como “*iuris tantum*”, es decir, que admiten prueba en contrario.
- 39.** Se hace mención de dicha circunstancia, en razón de que en el presente asunto, existen contradicciones en los dichos del quejoso en cuanto a quién o quiénes fueron responsables de sus lesiones y/o las fracturas en sus costillas, como en lo manifestado por éste en el acta circunstanciada de fecha 17 de diciembre de 2019, en la que aseguró que estando en la fiscalía de Ciudad Juárez, un agente ministerial lo golpeó en los testículos a patadas cuatro veces y que le puso una pistola en la cabeza, pidiéndole que no dijera nada, señalando que luego lo revisó el médico

⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

cerca de las 16:30 horas (visible en fojas 11 y 12 del expediente), sin embargo, al analizar el certificado médico que se le hizo en la fiscalía de aquella ciudad a las 16:00 horas (ver número 2 del cuadro que se encuentra en el punto 34), las lesiones que se describen en el mismo, no coinciden con la forma en la que el quejoso señaló que le fueron ocasionadas, pues incluso se asentó que traía más lesiones en otras partes del cuerpo, además de que en la misma acta de referencia, señaló que en el traslado a esta ciudad, los agentes ministeriales no lo golpearon ni lo agredieron, y que en la fiscalía de Chihuahua, lo trataron bien y que nunca hubo golpes, ni en sus oficinas ni en el traslado al Centro de Reinserción Social número 1.

40. Otra contradicción se evidencia en constancia que obra en la foja 196 del expediente (evidencia señalada en el punto 20.3), en la que se apunta que el quejoso señaló que sus lesiones le fueron ocasionadas al momento de su detención, variando dicha versión en la constancia que obra en foja 198, señalando que los causantes habían sido dos custodios y un interno, cambiando nuevamente su dicho, en la constancia visibles en foja 199, en la que señaló que no habían sido dos, sino un custodio y otro interno distinto al inicialmente señalado los que lo habían lesionado, de tal manera que el quejoso le atribuyó sus lesiones algunas veces a sus captores, otras a quienes lo tuvieron detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y otras a custodios del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la participación de algunos internos.

41. A lo anterior, se suma el hecho de que en algunos documentos aportados por la autoridad, existe una discrepancia entre el certificado de valoración médica de “A” de fecha 07 de noviembre de 2016 (ver el cuadro del punto 34 de esta resolución) y el resto de los mismos, ya que en dicho certificado, se estableció que “A” no contaba con ninguna lesión, cuando que en los demás certificados de esas fechas aproximadas, se estableció que “A” ya contaba con múltiples lesiones, cuestión que incluso llamó la atención del juez de la causa penal “Q”, en la que aparecía como imputado “A”, quien después de que éste no fue presentado a la audiencia de fecha 07 de noviembre de 2016, indagó con las autoridades penitenciarias el motivo de

su ausencia, misma que de acuerdo con las constancias elaboradas por la propia autoridad adscrita al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (visibles en fojas 196 a 199 del expediente), se debió a motivos de salud (sin especificar el motivo y señalando que a la exploración física de aquél, no existía evidencia de lesiones recientes), lo que evidencia también una irregularidad en la elaboración de al menos uno de los dictámenes médicos de “A”, que hace colegir a este organismo, que trató de ocultarse al juez de control el estado físico y de salud del quejoso.

- 42.** Por esas razones y en vista de que existen constancias con evidentes contradicciones y que lo dicho por el quejoso en relación a quién o quiénes pudieron haberlo lesionado y cuándo, no es confiable, este organismo considera que al no poderse determinar con certeza si las mismas son atribuibles a agentes de la autoridad o a las personas que pudieron haber estado detenidas con él, mientras estuvo bajo la custodia de la autoridad, en todo caso, lo que le es reprochable a ésta, es que no haya velado por la integridad personal del quejoso mientras estuvo bajo su custodia, pues dichas discrepancias, no cambian el hecho de que se evidenció el daño a la integridad física del quejoso mientras estuvo bajo la custodia del Estado, de ahí que solo sea aplicable en el caso, la primera parte de la jurisprudencia establecida en el punto 37 de esta determinación, relativa a que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, atendiendo también al contenido del artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 65, fracciones I y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a que todo mal tratamiento en las prisiones, es un abusos que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades, y que el Estado, debe velar por la integridad física de las personas detenidas.
- 43.** En el mismo orden de ideas, no existe evidencia suficiente en el expediente para establecer que en el caso, existieron actos de tortura en perjuicio del quejoso, en

razón de que de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que las lesiones que sufrió, hubieran tenido alguna finalidad o propósito específicos, para ser considerados como tales, ya que, sin minimizar las aflicciones sufridas por el quejoso, debe tomarse en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido como parámetro en su jurisprudencia, que “...*la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito*⁶...”, de tal manera que al no actualizarse la última de las notas distintivas de la tortura, no es posible para este organismo pronunciarse al respecto.

44. A lo anterior, se suma el hecho de que en la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizada al quejoso por parte del especialista adscrito a este organismo (visible a fojas 36 a 39 del expediente), se desprende ésta arrojó datos negativos en cuanto a que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que había referido “A” que había vivido al momento de los hechos, sin que se pierda de vista que el hecho de que no hayan aparecido indicios en el quejoso de alguna secuela psicológica, no desvirtúa la aparición de las lesiones que aparecieron en su cuerpo mientras estuvo bajo la custodia de agentes estatales, tal y como ha quedado establecido *supra* líneas.

45. Por último, también es reprochable a la autoridad, concretamente a la dirección del Centro de Reinserción Social número 1, que no hubiera comunicado sin dilación a la autoridad judicial, lo que estaba ocurriendo con “A” al interior del referido centro, u a otra autoridad competente que fuera independiente de la administración del establecimiento penitenciario, y estuviera facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas, de las circunstancias y causas

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 79.

de ese tipo de casos, tal y como lo exige la regla 71 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o “Reglas de Nelson Mandela”, además de las investigaciones internas que al respecto llevó a cabo, de acuerdo con las constancias que obran a fojas 196 a 199 del expediente (evidencias marcadas en los puntos 20.3 a 20.6 de esta determinación).

- 46.** Lo anterior, porque el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; derecho que se encuentra garantizado en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.
- 47.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad⁷.
- 48.** Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“...en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos⁸ ”.

49. Debe hacerse la precisión de que este pronunciamiento, no implica en modo alguno realizar un posicionamiento acerca de la responsabilidad o no del impetrante en los procedimientos penales que se instauraron en su contra o de la validez de las resoluciones judiciales que al respecto se hayan emitido en los mismos, pues se reitera que por disposición expresa de los artículos 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, este organismo no puede conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, sin que ello implique, como se ha venido analizando, que los actos denunciados por “A”, violatorios de sus derechos humanos, no hayan existido.

50. En relación con lo anterior, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el valor de una recomendación de la comisión en cuestión, no es suficiente como para desvirtuar la validez jurídica de las pruebas que se aportaron en la causa penal federal y que se valoraron en las instancias correspondientes. Estas recomendaciones únicamente determinan la veracidad de su contenido y solamente se dará pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento, lo que difiere desde luego de la actualización por prueba plena de los hechos denunciados por el recurrente, con el fin de anular,

⁸ Corte IDH. Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 195.

*modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia*⁹.

51. Así como el siguiente criterio, emitido por nuestro máximo tribunal:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.XLVII/98, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.", en relación con la validez jurídica de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena que tenga como efecto anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de derechos

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 194983. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. XLVII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 344. Tipo: Aislada.

humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente¹⁰.

- 52.** No se pierde de vista que el día 16 de septiembre de 2018, fue la última fecha en la que el quejoso señaló que fue agredido de forma física y psicológica en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1; sin embargo, en el expediente no se cuenta con evidencia suficiente para comprobar tal aserto, además, se reitera que en la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, se concluyó que el estado emocional de “A” era estable y que no existían indicios de que se encontrara afectado por el proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de los hechos, por lo que en ese sentido, tampoco es posible para este organismo pronunciarse al respecto.
- 53.** Por lo que, administrando lógica y jurídicamente las evidencias anteriormente señaladas, existen elementos suficientes para establecer que “A” fue objeto de malos tratos, que tuvieron como consecuencia un daño a su integridad personal, al no haberse garantizado su custodia de forma segura, como lo exige la regla 36 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos con independencia de la persona o personas que le hubieren causado las lesiones que presentó.

IV.- RESPONSABILIDAD:

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P.92 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2140. Tipo: Aislada.

- 54.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que tuvieron bajo su custodia a “A”, en un periodo comprendido del 31 de octubre al 08 de noviembre de 2016, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, II, V, VII, y 49, fracciones I, II y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 55.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I y XIII, así como de los diversos 173 y 174, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos por el impetrante.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 56.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunció, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la

obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

57. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de la persona afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

57.1. Como medidas de rehabilitación, con el consentimiento previo de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación física, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

57.2. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus

derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las carpetas de investigación que en su caso se inicien contra los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, concretamente en la carpeta de investigación número “J”.

b) Medidas de satisfacción.

57.3. Debe considerarse que la presente Recomendación constituye *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción.

57.4. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado deberá continuar hasta su total conclusión, la carpeta de investigación número “J”, en la que aparece como víctima “A”, por la probable existencia del delito de tortura e instruida en contra de quien resulte responsable, toda vez que de los informes rendidos por esa dependencia se desprende que al día 08 de abril de 2020, se encontraba en etapa de investigación, a la que deberá de remitirse una copia de la presente Recomendación, a fin de que el agente del Ministerio Público la integre a la referida indagatoria, al desprenderse de ella consideraciones y observaciones que pudieran colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por el impetrante y a aclarar las contradicciones encontradas en la presente determinación, ya que aun y cuando este organismo no contó con evidencia suficiente para

pronunciarse acerca de algún hecho constitutivo de actos relacionados con la tortura, esa cuestión no es obstáculo para que la Fiscalía General del Estado se pronuncie de forma diversa, conforme a las atribuciones que tiene conferidas conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Medidas de no repetición.

- 57.5.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.
- 57.6.** Por lo que hace a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, deberán instruir a sus agentes para que se abstengan de tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, y asimismo, para que en los asuntos de alto impacto, se garantice su seguridad e integridad física mientras se desarrollan sus procesos penales, de tal manera que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad remitirá a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.
- 58.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, inciso E, y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 59.** De esta forma, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, existen

evidencias suficientes para considerar como vulnerados los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de "A", ante la omisión de la autoridad de custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a las personas, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se le repare integralmente el daño a "A" conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente

resolución, los programas de capacitación y adiestramiento a las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, bajo los lineamientos del punto 56.6 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p.- Quejoso.

C.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.